



Oficio No. 0105-2022-JDSN-PSCT-CNJ

Quito, 30 de junio del 2022

Ref. Informe motivado caso No. 2999-17-EP (09501-2017-00107)

Señora doctora  
Alejandra Cárdenas Reyes  
**Jueza Constitucional**  
**Corte Constitucional del Ecuador**  
Presente.-

De nuestra consideración:

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 27 de junio del 2022, que ha sido notificada mediante correo electrónico de la misma fecha, dentro la acción extraordinaria de protección No. 2999-17-EP, presentada por José Miguel Ledesma Huerta, en mi calidad de Procurador Judicial de la compañía TRACTOMAQ S.A., en contra de la sentencia dictada el 23 de octubre del 2017, las 16h22, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 09501-2017-00107, en el término concedido me permito emitir el siguiente informe:

- a) El Tribunal Especializado de la Corte Nacional de Justicia que expidió el fallo impugnado fue competente para conocer y resolver el recurso de casación, en virtud de las Resoluciones Nos. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y 341-2014 de 17 de diciembre de 2014, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; Resoluciones Nos. 01-2015 y 02-2015 de 28 de enero de 2015, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; así como por el sorteo que consta en el proceso y en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 segunda parte, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos.

- b) De la sentencia expedida el 23 de octubre del 2017, las 16h22, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuya ratio decidendi se transcribe para efectos de que sea considerado como informe motivado, se desprende que:

*“(…) 3.5 En materia aduanera, de conformidad con la normativa internacional, el control aduanero puede realizarse en las siguientes fases: control anterior, control concurrente y control posterior. En el caso de control posterior, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior, podrá someter a verificación las declaraciones aduaneras, empleando para estos efectos los sistemas de gestión de riesgo. Si se determina que la declaración adoleció de errores, que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, se procederá con la rectificación respectiva sin perjuicio de las demás acciones que legalmente corresponda. El sujeto pasivo podrá presentar una declaración sustitutiva a fin de corregir los errores de buena fe en las declaraciones aduaneras cuando estos impliquen una mayor recaudación o inclusive si no modifican el valor a pagar, dentro del plazo de cinco años contados desde la aceptación de la declaración, siempre que la administración no hubiese emitido una rectificación de tributos por el mismo motivo o no se hubiese iniciado formalmente el proceso de control posterior. En este caso, no existe constancia de que el sujeto pasivo hubiere presentado una declaración sustitutiva, al contrario existe evidencia procesal que se ha iniciado formalmente el proceso de control posterior y que se ha emitido y una rectificación de tributos notificada legalmente al contribuyente. 3.6 El art. 104 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, define lo que es control posterior al disponer que: “Corresponde todas las acciones de verificación de declaraciones aduaneras o de investigación que se inicien a partir del levante o embarque de mercancías hacia el exterior despachadas para un determinado régimen aduanero”. En el mismo artículo se establece que: “En casos en los que se someta a verificación posterior las declaraciones aduaneras, los controles podrán realizarse dentro de los 5 años contados desde la fecha en que se debieron pagar los tributos al*

*comercio exterior, aun cuando estos hubiesen estado liberados o suspendidos. Todo proceso de auditoría de control posterior deberá culminar con la emisión del informe definitivo pertinente por parte de la unidad responsable, el cual contendrá recomendaciones a que hubiere lugar; dicho proceso en todos los casos deberá culminar en el plazo de un año contado a partir de la fecha de notificación de inicio del proceso respectivo. Si producida la notificación de inicio faltare menos de un año para que opere la prescripción de la facultad determinadora de la Autoridad Aduanera, esta verificación posterior no podrá extenderse por más de un año contado a partir de la fecha de notificación. Los resultados del control posterior se deberán notificar a los operadores de comercio exterior objeto del proceso de verificación posterior de las declaraciones aduaneras, de acuerdo a las normas que para el efecto establezca el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá efectuar este control sin que se necesite una autorización judicial alguna para dicho fin, a cualquier operador de comercio exterior vinculado directa o indirectamente al tráfico internacional de mercancías objeto del control, y a cualquier otra persona que esté en posesión de mercancías, disponga de información, documentos o datos relativos a las operaciones sujetas al control aduanero. También podrá examinar y requerir información contable, operaciones bancarias, documentos, archivos, soportes magnéticos, datos informáticos y cualquier otra información relacionada con dichas mercancías. Asimismo, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá requerir de los operadores de comercio exterior y/o cualquier persona vinculada directa o indirectamente con el objeto del control, cualquier información necesaria, inclusive podrán convocárselos a participar en audiencias administrativas para el esclarecimiento de los hechos motivo de auditoría, así como notificarlos para la práctica de dichas diligencias. Si como resultado del control posterior se verificasen circunstancias que hicieran suponer cometimiento de infracción aduanera, se estará a las sanciones y procedimientos contemplados para el efecto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. La unidad que tenga a su cargo el control posterior del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, durante el proceso de*

*verificación posterior de declaraciones aduaneras o de investigación, deberá hacerle conocer al administrado los resultados preliminares encontrados, a fin de que éste en el plazo de 10 días hábiles presente por escrito las alegaciones de las que se creyere asistido las mismas que serán analizadas por la administración aduanera antes de emitir el informe definitivo a excepción de los casos en que se presuma el cometimiento de delito o en los que se realizan las determinaciones tributarias a través de la rectificación de tributos al comercio exterior; en cuyo caso se emitirá el informe respectivo sin más trámite. Dichos resultados e informes se deberán notificara los operadores de comercio exterior objeto del proceso de investigación.”*

*Consecuentemente del contenido de la norma transcrita, el procedimiento administrativo de control posterior, es un proceso reglado, el mismo que puede ser iniciado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro del plazo de 5 años contados desde la fecha en que se debieron pagar los tributos al comercio exterior mediante la verificación de las declaraciones aduaneras, así como de toda la información que posea cualquier persona natural o jurídica que guarde relación con mercancías importadas: Dicho proceso como tal, inicia con la notificación del inicio del control posterior, misma que no necesariamente constituye un requerimiento de información, y conforme lo establece el COPCI, se genera y notifica electrónicamente, mediante su sistema informático aduanero Ecuapass y debe concluir en un plazo máximo de un año, contados a partir de dicha notificación electrónica. Una vez notificado su inicio, y en caso de considerarlo necesario, el funcionario aduanero a cargo del procedimiento administrativo, está facultado a realizar cuanto requerimiento de información considere necesario, al sujeto pasivo o a cualquier operador que haya intervenido en sus operaciones de comercio exterior, sea éste público o privado. La autoridad de control, en todo momento, presumirá la Buena Fe del importador conforme lo dispone el COPCI, concediendo prórrogas para la entrega de la información, convocando audiencias administrativas con el objeto de esclarecer la información aportando nueva información, y además debe dar la posibilidad de aportar nuevos elementos a criterio del controlado que servirán para dicho proceso. Una vez*

*que administración tributaria ha agotado todos los medios la investigación o proceso de auditoría, deberá hacer conocer los resultados preliminares al sujeto pasivo, luego de lo cual, concederá el término de diez días, para que presente por escrito las alegaciones de las que se creyere asistido, previo la emisión de un informe definitivo. Dicho proceso finalizara con la emisión de un informe definitivo, dentro del cual se establecerán las recomendaciones a que hubiere lugar, luego de lo cual podrá o no emitirse el acto administrativo de rectificación de tributos. En caso concreto, se aplicarán las excepciones que establece la norma. 3.7 La normativa tributaria aduanera, en relación con el procedimiento administrativo de control posterior, no contempla la institución de la caducidad de la facultad determinadora ni la de su interrupción, ya que primeramente debe comprenderse que el procedimiento administrativo de control posterior, en los casos que se realizan las determinaciones tributarias a través de la rectificación de tributos al comercio exterior, es una forma especial de determinación tributaria que cuenta con un procedimiento propio taxativamente establecido en el art. 104 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, y que en el numeral anterior de esta sentencia se lo detalló. En tal virtud en el presente caso no es aplicable la institución de la interrupción de la caducidad de la facultad determinadora que opera por la notificación legal de la orden de verificación, dispuesta por autoridad competente; y no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación a si, iniciados, se suspendieren por más de 15 días. En efecto si la norma establece que como consecuencia del control posterior, la interrupción de la prescripción operará con la notificación de la rectificación de tributos o con la notificación del inicio del proceso de control posterior antes del vencimiento del plazo de prescripción señalado (art. 120 del COPCI), y que dichos procesos en todos los casos deberá culminar en un plazo de un año (art. 104 Reglamento COPCI), el juzgador está obligado a aplicar dichas normas. Las relaciones tributarias, los derechos y obligaciones de la administración tributaria así como de los contribuyentes y responsables, están sometidos en forma estricta e*

*imprescindible al principio de legalidad; así, toda relación que proviene de los vínculos de carácter tributario es reglada, y en esa razón la norma debe proveer de los medios para garantizar la gestión administrativa y el ejercicio de la defensa del contribuyente frente a los actos emanados de esa administración que se produzcan al margen de la ley. Consecuentemente no existe ningún vacío legal en el art. 104 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, para que proceda la aplicación de otras normas supletorias como lo son las disposiciones del Código Tributario. 3.8 Por lo expuesto, en la especie sí se configura la errónea interpretación del artículo 104 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, así como la aplicación indebida de los artículos 95 del Código Tributario y el 103 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, todo esto al amparo del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. 3.9 Como obiter dictum señalamos que la casación es un recurso limitado, concreto y específico. Así lo expone Luis Cueva Carrión cuando dice: “El Recurso de casación no es abierto y general, Está limitado: a) a sólo las resoluciones susceptibles de este recurso; b) por las causales de casación, y, c) por los puntos planteados por el casacionista al deducir el recurso. Según esto la Corte de Casación no está facultada para suplir omisiones de las partes, ni puede introducir causales no invocadas ni aumentar los vicios que la sentencia pudiera tener. Deducido el recurso nadie puede agregar otros aspectos; además, el recurso debe referirse en forma taxativa y precisa, a los asuntos permitidos por la ley: el recurso de casación versa única y exclusivamente sobre los motivos que, en la ley, son causales de casación”. Es decir, por el principio dispositivo que rige también para el recurso extraordinario de casación, estos son los límites dentro de los cuales debe realizarse la actividad del Tribunal de Casación. Hacer lo opuesto significaría distorsionar la materia casacional que no es otra cosa que el objeto sobre el cual versa el recurso y sobre lo que conoce y decide la Corte de Casación. En otras palabras, al ser la casación un recurso limitado, lo que le es permitido a la Corte de Casación es el control in iure. Esto significa que si la casación se fundamenta en el caso quinto del art.*

268 del COGEP, la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el Tribunal de instancia ha incurrido en una lesión al derecho material o formal, pues el principal objetivo de la casación es el restablecimiento de la ley o sea del derecho, de modo que por medio de la institución se ejerce un control jurisdiccional sobre las sentencias y autos de los tribunales de instancia que están sujetos a este recurso. Es por esta razón que en este caso en particular, este Tribunal de Casación ha casado la sentencia en mérito de los autos y ha expedido la resolución que en su lugar correspondía, reemplazando los fundamentos jurídicos por los que estimó correctos; de esta forma se tuteló los derechos de las partes y se respetó el principio dispositivo que transfiere el interés de las partes a la realización del derecho objetivo, reexaminando el proceso pero dentro de los límites preestablecidos por el casacionista, limitación que se traduce en la necesidad de decidir solo dentro del círculo que el recurrente le proponga. En tal virtud no procede que esta Sala disponga el reenvío ni tampoco que se convierta en Tribunal de instancia para resolver los demás puntos de la litis que no han sido atendidos por el juzgador a quo, como pretende el abogado defensor de la parte actora, tanto más cuanto de conformidad con lo previsto en el art. 92 del COGEP, es al Tribunal a quo a quien le corresponde dictar sentencias claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso, así como resolver sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. El recurso de casación no es en modo alguno una instancia más a la que en virtud de una petición de quien no tiene legitimación para interponer el recurso puede ser llevada para atender oficiosamente asuntos diversos a los denunciados por el recurrente, y es que la nota más relevante de este recurso deriva de su condición preferentemente pública en el sentido de que no es su fin esencial dotar a las partes de un medio de impugnación para que defiendan sus privativos intereses, sino restablecer el imperio de las normas de derecho y unificar la jurisprudencia. De modo que si las partes no ejercitan su derecho de impugnación contra la sentencia, fundados en los casos de casación establecidos en la ley, no podría la Corte juzgar sobre una pretensión diversa de la fijada por el recurrente, pues al hacerlo incurriría

*en extra petita. En la especie, la empresa actora bien pudo solicitar la ampliación de la sentencia de instancia para que el juzgador a quo resuelva sobre las peticiones realizadas por las partes y decida sobre todos los puntos de la litis, cuya negativa le hubiese habilitado al actor para interponer el recurso de casación por uno de los casos y vicios de incongruencia de la sentencia, y solo así esta Sala de casación podía corregir dicho error reemplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que se estimen correctos. 4. DECISIÓN 4.1 Por los fundamentos expuestos, al tenor del artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve: 5. SENTENCIA 5.1 CASAR la sentencia (...)"*

- c) Razones por las que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió casar la sentencia dictada el 14 de junio de 2017, las 08h14, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.
- d) De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que la sentencia de 23 de octubre del 2017, las 16h22, presenta la motivación suficiente. De esta forma se da cumplimiento a lo solicitado.

En caso de ser necesario, notificaciones que correspondan las recibiremos en la casilla judicial No. 19 y en la casilla judicial No. 992 correspondiente a la Corte Nacional de Justicia y a la casilla electrónica jose.suingn@cortenacional.gob.ec

Firmado digitalmente  
por JOSE DIONICIO  
SUING NAGUA  
Fecha: 2022.07.08  
10:19:21 -05'00'

**Dr. José Suing Nagua**

**PRESIDENTE**

**SALA ESPECIALIZADA CONTENCIOSO TRIBUTARIO  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

	<b>SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA</b>
Recibido el día de hoy...	<b>11 JUL 2022</b>
Por .....	<i>Johanna</i>
Anexos .....	<i>Sin Anexos</i>
FIRMA RESPONSABLE	